

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EDWIN ROMÁN
MIRANDA, TERESA
CARDONA MUÑIZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

APELANTES

v.

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO

APELADO

KLAN201701460

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Aguada

Caso Núm.:
ABCI201600222

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros compareció el Sr. Edwin Román Miranda, la Sra. Teresa Cardona Muñiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta (apelantes) para solicitar la revocación de la *Relación del Caso, Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (tribunal primario), el 2 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año. En dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por los apelantes contra el Banco Santander Puerto Rico (Banco o apelado).

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas

13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a) (2009).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Las partes de epígrafe suscribieron un Pagaré Hipotecario el 28 de noviembre de 2005 por la cantidad de \$120,000.00 con intereses al 5.625% anual fijo y la cantidad líquida y estipulada de \$12,000.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de ser necesaria una reclamación judicial. En aseguramiento de dicho pagaré, se constituyó una hipoteca voluntaria según surge de la Escritura Número 372, otorgada el 28 de noviembre de 2005.

El 9 de abril de 2012, el Banco presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Luego de varios incidentes procesales, el apelado presentó *Moción de Desistimiento de Causa de Acción* el 9 de noviembre de 2012 en la que específicamente expuso lo siguiente:

1. *Nuestros clientes nos han informado que la parte demandada del caso de epígrafe firmó una escritura de modificación de hipoteca el 26 de octubre de 2012.*
2. *Por lo que deseamos desistir de la causa de acción ya que la deuda ha sido satisfecha.*

En consecuencia, el tribunal primario emitió *Sentencia de Archivo por Desistimiento* el 14 de noviembre de 2012, notificada el 20 de noviembre del mismo año, en la que decretó el archivo de la demanda con perjuicio.

Así las cosas, el 4 de abril de 2014, el Banco presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Luego de atendidos los argumentos de las partes, el tribunal primario emitió *Sentencia* el 28 de octubre de 2014 desestimando la demanda incoada. Entendió dicho foro que la controversia presentada ya había sido adjudicada de forma final y firme mediante la sentencia del 14 de noviembre de 2012. Insatisfecho con la decisión del tribunal primario, el Banco acudió

ante este tribunal intermedio y por voz de un panel hermano, se confirmó la decisión del tribunal primario el 30 de enero de 2015.

El 5 de agosto de 2015, el apelado presentó ante el tribunal primario *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicha comparecencia, el apelado hizo constar que había hecho entrega del pagaré original a los apelantes con la debida nota de cancelación. Posteriormente, los apelantes acudieron ante notario y otorgaron *Escritura Sobre Cancelación de Hipoteca* el 8 de octubre de 2015.

El 26 de febrero de 2016 los apelantes presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Banco, aduciendo que luego de haber quedado satisfecha y debidamente cancelada la deuda entre las partes de epígrafe, el Banco continuó con los trámites de cobro y notificando a todas las agencias de crédito un alegado impago por parte de ellos. Sostuvieron que dicha acción por parte del Banco le afectó el crédito personal y comercial, por lo que sufrieron daños y angustias mentales.

Luego de los trámites procesales correspondientes y de haber celebrado el juicio el 14 y 15 de septiembre de 2017, el tribunal primario emitió *Sentencia* el 2 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año. En dicho dictamen sostuvo que para atender la reclamación de daños y perjuicios presentada por los apelantes, antes debía determinar si la deuda había sido o no satisfecha. Razonó el tribunal primario que si la deuda no había sido en efecto satisfecha, las gestiones de cobro por parte del Banco habían sido legítimas y en consecuencia, los apelantes no podían reclamar indemnización por daños y perjuicios. En la mencionada sentencia, el tribunal primario sostuvo que le resultaba *totalmente increíble el que dicho alegado pago se realizara tal cual los demandantes indicaron*. Por ello, concluyó que como cuestión de hecho, la deuda aún tenía un balance pendiente de pago de \$111,825.74. Al así concluir, entendió el tribunal primario, que se *derrumba la fuente de responsabilidad al amparo de la cual se reclama*. Por todo ello, declaró No Ha Lugar la demanda presentada en contra del apelado, además de imponerle a los apelantes el

pago de las costas y gastos del pleito, así como la suma de \$3,000 en concepto de honorarios de abogado.

Inconformes con la determinación, los apelantes acudieron ante nosotros el 29 de diciembre de 2017. Sostienen que el tribunal primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR EN UN GIRO SORPRENDENTE QUE PARA ADJUDICAR LA CONTROVERSIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PLANTEADA POR LA PARTE APELANTE, HABÍA QUE DETERMINAR SI LA DEUDA HABÍA SIDO PAGADO, ASUNTO QUE CONSTITUÍA COSA JUZGADA Y NO ES CONTROVERSIA A RESOLVER. LUEGO INCURRE EN UN ABUSO DE DISCRECIÓN EN LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA, OBVIANDO LA EXISTENCIA DE SENTENCIAS FINALES Y FIRMES QUE RESULTABAN CONTRARIAS A SU DICTAMEN.

El 25 de enero de 2018, acudió ante nosotros el apelado mediante *Oposición a la Apelación y Alegado del Apelado*. Alegó que la deuda nunca fue pagada y las sentencias del tribunal primario, hasta este momento, no han atendido ese asunto en específico.

IV. Derecho aplicable

A. Cosa Juzgada

La doctrina de cosa juzgada emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1793. El fin ulterior que persigue es que los litigios no tengan vida eterna en los tribunales y no sujetar a las partes a los inconvenientes que representa litigar asuntos que fueron adjudicados o que pudieron serlo. *Zambrana v. Tribunal Superior*, 100 DPR 179, 181 (1971). La aplicabilidad de esta defensa va a depender de que “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron”. Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA § 3343; *Autoridad de Acueductos v. Reyes*, 77 DPR 10, 14-16 (1954). Entiéndase, para que proceda la defensa de cosa juzgada deben concurrir los

siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa; (2) que las partes en ambos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad; y (3) que las causas de acción en ambos casos sean iguales. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465 (1996). El requisito de que sean las mismas partes se conoce como identidad de personas o mutualidad de partes. “Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.” Art. 1204 del Código Civil, 31 LPR § 3343.

Es importante precisar que no sólo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad aun cuando no fueron planteadas. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Por ello, todo litigante debe exponer completamente su reclamación en la primera actuación judicial contra la parte adversa, pues de lo contrario se entenderá que ha renunciado a las causas o remedios judiciales que no se presenten. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834, 839 (1961). El término “causa” no es otra cosa que “el motivo de pedir . . . ‘significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas’”. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1981). De ahí que existe identidad de causas cuando la segunda acción está subsumida en la primera o emana de ella.

El criterio rector para determinar si hubo fraccionamiento de causas se circunscribe a establecer “si la causa de acción ha sido adjudicada en un litigio anterior”. *Ramos González v. Félix Medina*, 121 DPR 312, 330 (1988). Cuando ello ocurre procede entonces que se conceda la defensa. *Íd.* Ahora bien, es importante hacer hincapié en el hecho de que cuando de unos mismos hechos surgen causas de acción independientes o dispares,

cuya acumulación resultaría ser inapropiada para la adjudicación del caso, la figura es inoperable. Entre los criterios delineados por la jurisprudencia para establecer si existe identidad de causas en ambos procesos se encuentran: “(1) si el mismo derecho ha sido infringido por la misma violación, (2) si hay una identidad tal que una sentencia diferente en la segunda acción destruiría o afectaría derechos o intereses establecidos por la primera sentencia, (3) identidad de fundamentos, (4) si la misma evidencia sostendría ambas sentencias”. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951 (1972).

Por otra parte, el término “cosa” al que se hace referencia está relacionado con el objeto o materia sobre la que se fundamenta la reclamación. *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 535 (1975). “Se ha expresado que un criterio certero para determinar la identidad del objeto es el siguiente: si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente, hay identidad de objeto y cosa juzgada.” *Íd.* Adviértase que para que exista identidad de cosas es suficiente con que en el segundo pleito se centre en el mismo asunto, aun cuando en uno de ellos se aborde el asunto totalmente y en el otro de manera parcial. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, *supra*, pág. 950.

Entre las modalidades de la doctrina de cosa juzgada, nuestro más Alto Foro ha reconocido la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia. Ésta “opera ‘cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre *las mismas partes*, aunque estén envueltas causas de acción distintas’.” *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999). Esta figura jurídica cobra vigencia cuando en el pronunciamiento de una sentencia válida y final se adjudica un hecho esencial, de manera tal que la determinación se torna concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén

implicadas causas de acción distintas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 55 (2004).

La defensa fundada en esta modalidad puede invocarse de dos maneras: defensiva u ofensivamente. *Fatach v. Triple S, Inc.*, *supra*, pág. 889. La defensiva es aquella que es invocada por un demandado para impedir la litigación de un asunto ya planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otro litigante. *Íd.*, págs. 889-890. La ofensiva ocurre cuando el reclamante la invoca para impedir que el demandado relitigue cuestiones previamente litigadas y perdidas frente a otra parte. *Íd.*, pág. 889.

B. Desistimiento

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula lo pertinente a las distintas formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. A estos efectos la Regla 39.1, *supra*, dispone como sigue:

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

1. Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha *antes* de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

2. Mediante la presentación de una *estipulación* de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, *no se permitirá* a la parte demandante desistir de ningún pleito, *excepto mediante una orden* del tribunal y bajo los *términos y las condiciones* que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según se desprende de la antes citada regla existe una clara distinción de las formas en que se puede desistir de un pleito según el momento en que se presenta y lo acaecido en el procedimiento. Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra* se provee para el desistimiento voluntario del demandante mediante la mera presentación del aviso de desistimiento. El derecho de este resulta tan absoluto que no es necesaria la presentación de una moción, bastará con la presentación de un aviso por escrito para hacer efectiva su intención de desistir de su causa de acción. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1139. No obstante, bajo dicho inciso se requiere que se presente el aviso *antes* de la presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado o previo a la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. Busca este inciso limitar el derecho absoluto del demandante a etapas tempranas del procedimiento, si es que al *momento* de anunciar su intención de desistir no ha comparecido la parte contraria mediante una contestación a la demanda o la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. *Íd.*

En su inciso (a) (2), la referida Regla 39.1, *supra* provee para un desistimiento *por estipulación de todas las partes en el pleito*. Esto tiene lugar cuando ya han comparecido las partes demandadas y el demandante decide desistir de su acción. Bajo este inciso (a) (2) el demandante podrá desistir de su pleito pero su derecho no es absoluto pues procederá bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra* dispone lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. Según se desprende del lenguaje de la citada Regla 39.1 (b), el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso no es absoluto, se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. Cuevas Segarra, *op. cit.* a la pág. 1147; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571

(1997). Este es el mecanismo a utilizarse en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito.

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453 (2012), nuestro Tribunal Supremo, en ocasión de resolver una controversia relativa a la aplicación de la doctrina de dos desistimientos, tuvo la oportunidad de delinear los contornos de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al así hacerlo distinguió entre el desistimiento por parte del demandante y aquel que es decretado por el tribunal. Así el desistimiento por parte del demandante es absoluto bajo el inciso (a) (1) y condicionado a una estipulación de las partes bajo el inciso (a) (2). El inciso (b) de la Regla 39.1, *supra* se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2); esto es cuando las partes demandadas han contestado la demanda o han presentado una moción de sentencia sumaria o cuando no ha sido posible que las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento por escrito. Al amparo de este inciso (b) corresponde a la parte demandante presentar su moción en solicitud del desistimiento la cual deberá notificar a todas las demás partes en el pleito. Recaerá entonces en la sana discreción del tribunal, una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decretar el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. **Así dentro de su discreción podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio** o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, supra, citando a Cuevas Segarra, op. cit. (Énfasis nuestro)*

Como regla general, se entiende que el desistimiento es sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva el derecho de entablar nuevamente la reclamación. Contrario a ello, el desistimiento **con perjuicio**, implica que un demandante no podrá presentar nuevamente esa

causa de acción. En ese sentido la causa de acción **queda juzgada**, o sea, que **hubo una adjudicación en los méritos** en cuanto a esa reclamación. Véase *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85 (1965). (Énfasis nuestro)

V. Aplicación del Derecho a los hechos

La controversia ante nosotros se reduce a determinar si erró o no el tribunal primario al determinar que tendría que dilucidar si se pagó o no la deuda entre las partes de epígrafe, antes de emitir sentencia en cuanto a los alegados daños y perjuicios sufridos por los apelantes.

Surge del expediente, que tras haberse presentado una primera demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes, el tribunal emitió sentencia por desistimiento **con perjuicio**. Posteriormente, el Banco intentó relitigar el asunto de la deuda presentando una segunda demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y el tribunal primario determinó que dicho asunto ya había sido adjudicado y había advenido final y firme. Para ello, citó la moción presentada por el propio Banco, de la cual surge la admisión de que los apelantes habían satisfecho la deuda. Esa determinación fue confirmada por otro panel de este Tribunal. (KLAN201401925)

Resulta pertinente mencionar, que distinto a lo alegado por el apelado, no estamos ante una situación en la que una parte desistió de su reclamación de cobro y ejecución de hipoteca porque su deudor había pagado lo que debía hasta alguna fecha en particular. Contrario a ello, en el caso ante nos, el Banco hizo constar mediante moción que la deuda había sido satisfecha. No bastando lo anterior, comparecieron ante el tribunal primario certificando que habían entregado el pagaré hipotecario original a los apelantes para su cancelación. Por ello, los apelantes asistieron ante un notario para otorgar una escritura de cancelación de pagaré. Aun así, el Banco insiste en describir la moción de desistimiento presentada por ellos como una “incorrecta”. Su postura no nos convence.

La presentación de su solicitud de desistimiento asegurando el pago de la deuda, seguida de la entrega del pagaré hipotecario original, basta para dar por cumplido el pago de la **totalidad** de la deuda hipotecaria entre las partes de epígrafe. Lo contrario no solo invalidaría una determinación del tribunal primario reafirmado mediante sentencia de archivo por este foro, sino que también restaría validez a la entrega del instrumento negociable (pagaré) a los apelantes.

A tenor con lo anterior, el tribunal primario se excedió en su discreción al hacer abstracción de una Sentencia final y firme confirmada por este foro en donde se concluyó que el desistimiento de la causa de acción de cobro fue con perjuicio. No podía el foro primario poner en controversia la existencia de una deuda que a todas luces no existe por Sentencia final y firme. Le correspondía exclusivamente dilucidar si en efecto, los apelantes evidenciaron los daños y perjuicios alegados, dando por cierto que la deuda había sido satisfecha en su totalidad, desde el momento de presentada la *Moción de Desistimiento de la Causa de Acción* por parte del Banco.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *revoca* la sentencia apelada y se devuelve el caso al tribunal primario para dilucidar la acción de daños y perjuicios conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones